
México, D.F., 12 de agosto de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de asuntos del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos proceda, por favor, a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y decidir en esta oportunidad.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, están presentes 5 de los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 4 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 juicios de revisión constitucional electoral, 7 recursos de apelación, 26 recursos de reconsideración, 6 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 45 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable que se han precisado en el aviso y aviso complementario fijados de los estrados de esta Sala. Con la aclaración de que el recurso de reconsideración 454, de este año, ha sido retirado.

Es la relación de los asuntos que se han programado para decidir en esta Sesión Pública, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria General de Acuerdos.

Magistrados, Magistrada, está a su consideración el orden en que se propone la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, lo votamos de manera económica.

Tome nota, por favor, Secretaria.

Señor Secretario Víctor Manuel Rosas Leal dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que someten a consideración la Magistrada y los Magistrados de esta Sala Superior, relacionados con los recursos de reconsideración promovidos por el Partido del Trabajo.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, se da cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los recursos de reconsideración 396, 415, 427, 434, 441, 443, 444, 458 y 459, todos de este año, interpuestos por el Partido del Trabajo para impugnar diversas sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, relacionadas con los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de las elecciones de diputados federales de mayoría relativa, así como la declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría correspondiente, y en los cuales se propone, una vez tenidos por satisfechos los requisitos de procedencia, declarar infundados e inoperantes los agravios planteados por las razones que, en cada caso particular, se exponen en los proyectos de resolución que se someten a su consideración.

Por lo anterior, se propone confirmar, en la materia de impugnación, los fallos controvertidos. Es la cuenta, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretario. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los asuntos con los que se ha dado cuenta. Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta conjunta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria. En consecuencia, en los recursos de reconsideración 396, 415, 427, 434, 441, 443, 444, 458 y 459, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Raúl Zeus Ávila Sánchez, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a decisión del Pleno de la Sala Superior, la Ponencia que encabeza la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Raúl Zeus Ávila Sánchez: Con su autorización, Señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 538 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente del procedimiento especial sancionador 223 de 2015, mediante la cual determinó la inexistencia de la infracción relacionada con la difusión de propaganda electoral a través de mensajes de texto vía teléfono celular el día de la jornada electoral, imputadas a militantes y/o simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México.

Se propone calificar como fundado el agravio aducido por el Partido de la Revolución Democrática sobre la falta de exhaustividad en la investigación por parte de la autoridad instructora del respectivo procedimiento especial sancionador. Lo anterior, al estimarse que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de autoridad instructora del procedimiento especial sancionador, no sólo debió constreñirse a solicitar información a la empresa de telefonía celular implicada en los hechos sino que, en debido ejercicio de su facultad investigadora, y en aras de allegar mayores elementos de convicción a la autoridad resolutora, debió profundizar en la investigación para constatar los hechos denunciados.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la resolución controvertida para el efecto de que la referida Unidad Técnica, atendiendo a los principios de exhaustividad y eficacia, profundice la investigación para constatar los hechos denunciados, con el propósito de recabar mayores elementos de convicción, a fin de que la Sala Regional Especializada esté en posibilidad de determinar lo conducente sobre la infracción denunciada.

Señor Presidente, Señores Magistrados, es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Raúl.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, Secretaria General, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta se aprueba por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a ambos.

En consecuencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 538, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se vincula a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria Laura Angélica Ramírez Hernández, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que someto a consideración del Pleno de la Sala Superior.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1250 de este año, promovido por Lizbeth Jeannette Díaz Navarro, para impugnar la negativa de la Mesa Directiva de la Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de llamar a la actora para la toma de protesta en el cargo de Diputada Federal suplente.

En el proyecto, se propone declarar fundados los agravios formulados por el accionante porque la autoridad responsable consideró que no es posible tomar la protesta del cargo referido, en virtud de que concluyó el periodo ordinario de sesiones y el Pleno de la Cámara de Diputados se encuentra en receso.

Empero, se considera que carece de justificación el argumento de la responsable, porque como se explica en el proyecto, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión es quien tiene la facultad y el deber jurídico de tomar protesta a los diputados federales que se presenten o sean llamados al ejercicio de ese cargo con posterioridad a la celebración de la sesión constitutiva de la Cámara de Diputados, con independencia de que se encuentre en receso o no.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar la determinación recurrida para los efectos precisados en el mismo.

Enseguida doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 520 de 2015, promovido por el Administrador Único de la Empresa CPM Medios, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-131 de 2015, en cumplimiento a una diversa emitida por esta Sala Superior que, entre otras cuestiones, impuso una multa a la ahora recurrente por la indebida adquisición de tiempos en televisión a partir de la contratación entre los partidos políticos y las empresas publicitarias de propaganda en vallas electrónicas y tapetes colocados en el Estadio Azteca, difundida en

televisión a nivel nacional en la señal de XEW Televisión, Canal 2 de Televisa, durante la transmisión en vivo de un evento deportivo.

En el proyecto se propone revocar la sentencia recurrida en la materia de impugnación para el efecto que la autoridad responsable reindividualice la sanción impuesta al hoy recurrente de manera fundada y motivada.

La propuesta obedece a que el examen de la resolución reclamada permite establecer que carece de la debida motivación, ya que la autoridad responsable dejó de razonar justificada y ordenadamente los criterios de individualización previstos en el artículo 458, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de modo que con base en las consideraciones que se exponen en el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Laura.

Compañeros, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1250, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la determinación contenida en el oficio referido en la ejecutoria signado por el Secretario Técnico de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura de la Cámara de Diputados.

Segundo.- Se concede al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación, para que emplace a la actora la toma de protesta constitucional como Diputada Federal.

El Presidente de la Mesa Directiva deberá informar a esta Sala Superior dentro del término de 24 horas contadas a partir de que ello ocurra, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria adjuntando las constancias que así lo acrediten.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 520, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Rodrigo Quezada Gencen, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de sus pares, el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Quezada Gencen: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con tres proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno de la Sala Superior, el Magistrado Flavio Galván Rivera.

El primero de ellos corresponde al recurso de reconsideración 464 de 2015, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Sala Regional Toluca, a fin de controvertir la sentencia emitida en el juicio de inconformidad 61 de 2015, en el que se controvertió de manera destacada los resultados del cómputo de la elección de diputados federales del Distrito Electoral Federal 14 del Estado de México.

El recurrente aduce que la Sala Regional responsable vulneró el principio de exhaustividad porque omitió el estudio de las causas de nulidad que hizo valer.

A juicio de la Ponencia, el concepto de agravio es inoperante en parte, e infundado en otra. Lo inoperante radica en que respecto de las casillas que se precisan en el proyecto, no se hizo valer causa de nulidad alguna, aunado a que no controvierte las razones de la Sala Regional responsable. Lo infundado deviene de que la autoridad responsable sí analizó la causa de nulidad prevista en el inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación emitida en ocho mesas directivas de casilla porque el ahora recurrente sólo señaló esas en su escrito de inconformidad.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondientes a los recursos de reconsideración 432 y 472 de 2015, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México y María Belém Armendáriz Chávez, a fin de impugnar sendas sentencias emitidas por las Salas Regionales Distrito Federal y Monterrey, respectivamente, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 173-2015 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 565-2015.

A juicio de la Ponencia, se propone conocer del fondo de la controversia planteada aún y cuando no se satisface el registro de procedibilidad consistente en impugnar una sentencia de fondo. Lo anterior a fin de garantizar el acceso afectivo a la justicia de los recurrentes.

La Ponencia propone confirmar las sentencias impugnadas, dado que del análisis de los conceptos de agravio manifestados por los recurrentes no se advierte que exista alguna vulneración grave y evidente a su derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia. Ello, porque como se precisa en cada caso, acorde a las constancias de autos está plenamente acreditada la presentación extemporánea de los escritos de demanda ante las autoridades responsables.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Rodrigo.

Compañeros, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, proceda a tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Igual.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a ambos.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 432, 464 y 472, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Ricardo Armando Domínguez Ulloa, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Armando Domínguez Ulloa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señores Magistrados, se da cuenta con cuatro proyectos de resolución que pone a consideración de este Honorable Pleno, el Magistrado Manuel González Oropeza.

El primero de ellos es el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 673 del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por el que controvierte la sentencia de 30 de julio de 2015, dictada en el procedimiento especial sancionador local 136 de este año por el Tribunal Electoral de Michoacán.

En cuanto al fondo, en el proyecto se considera infundado el agravio relativo a la indebida valoración de pruebas, en atención a que la responsable no sólo tuvo para acreditados los hechos a partir del estudio de la certificación de 28 de mayo de 2015, sino que además existe en autos dos certificaciones más, elaboradas con antelación a ésta, las cuales fueron igualmente valoradas.

Ahora bien, respecto al agravio relativo a que el partido denunciante no ofreció medio de convicción alguno, a criterio de la Ponencia resulta infundado, debido a que de la simple lectura del escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que el entonces quejoso presentó una certificación de existencia y contenido de la propaganda denunciada.

El resto de los agravios se estiman inoperantes por las razones que se precisan en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 268 y su acumulado 273, ambos de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática y MORENA contra el acuerdo 430 de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que resolvió declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición parcial *Compromiso por México*, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por omitir reportar en el informe de campañas respectivo al Proceso Electoral Federal 2011-2012 el gasto por el envío de diversos mensajes de texto a diferentes números celulares y, como consecuencia de lo anterior, un posible de rebase al tope de gastos de campaña.

Se estima infundado el agravio en el que el Partido de la Revolución Democrática sostiene que la resolución reclamada viola el principio de exhaustividad al estimar que el Consejo responsable dejó de realizar la investigación sobre costos en el mercado para la contratación y envío de mensajes de texto vía celular, por tener el monto que benefició al Partido Verde Ecologista de México, pues dicha prueba no es idónea para acreditar la responsabilidad de los denunciados al no ser apta para aprobar la contratación de los mensajes telefónicos.

En consecuencia, con base en las consideraciones formuladas se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida se da cuenta con los recursos de reconsideración 414, 428 y 520, todos de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional y Edna Xóchitl Contreras Herrera, en contra de la resolución de 25 de julio del presente año, emitida por la Sala Regional de este Tribunal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de inconformidad 33 de este año y su acumulado, mediante el cual resolvió, entre otras cuestiones, declarar la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas correspondientes al 03 Distrito Electoral Federal en Chihuahua, relativas a la elección de diputados federales, y modifique los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Chihuahua.

El proyecto propone la acumulación de los expedientes de mérito, así como sobreseer respecto del recurso de reconsideración 428 de este año, por considerar que se actualiza la figura de la preclusión.

Respecto al primer agravio, los recurrentes aducen que la Sala Regional responsable indebidamente dejó de anular la votación recibida en diversas casillas, pues en ellas se empezó a recibir la votación hasta cuatro horas después de lo establecido en la ley, lo cual se estima infundado, ya que de la revisión de la documentación electoral correspondiente se advierte que los datos asentados por la Sala Regional en cuestión, sí constan en las actas de jornada electoral que al efecto se utilizaron al día de la elección y en las hojas de incidentes correspondientes, en los cuales se acredita que las casillas en cuestión empezaron a recibir la votación dentro del término de ley.

En el agravio segundo se plantea que el Tribunal Electoral responsable omitió el estudio de la casilla 1699 básica, respecto de la cual se aduce que la recepción de la votación se haya realizado por personas distintas.

El proyecto considera que no asiste la razón porque la Sala Regional responsable, al analizar la causa de nulidad referida consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, determinó anular la votación recibida en la mencionada casilla, por lo que a ningún fin práctico conduciría estudiar una casilla cuya votación ha sido anulada por una causal distinta de aquella que se actualizó.

En el agravio tercero se aduce que respecto de varias casillas la Sala Regional responsable indebidamente no declaró la nulidad de la votación recibida en dichas casillas. A pesar de que en todas ellas la diferencia entre boletas recibidas y sobrantes, es mayor a la referida en el primero y segundo lugar en la casilla.

El agravio se propone infundado porque la causa de nulidad prevista en la citada ley guarda relación con aspectos que provocan la existencia de error o dolo en el cómputo de votos no de boletas.

Por tanto, los datos que se deben verificar para terminar si existió ese error o dolo son los relativos a voto y no a otras circunstancias.

Referente al agravio en el cual la responsable indebidamente dejó de decretar la nulidad de la votación recibida en varias casillas, los agravios se proponen inoperantes, porque los recurrentes se limitan a insistir en que dichas casillas actuaron como funcionarios de la mesa directiva o como representantes acreditados servidores públicos del ayuntamiento, que en virtud del puesto que ocupan pueden ejercer presión sobre el electorado, por lo que en forma alguna controvierten las consideraciones de la responsable.

Asimismo, manifiesta que la responsable fue omisa en requerir al Ayuntamiento el directorio de funcionarios, así como el cotejo de nómina que solicitó en su escrito de inconformidad.

El proyecto propone declarar infundado este agravio, porque del análisis de la sentencia impugnada de la revisión de las constancias que obran en autos se advierte que la Sala Regional responsable requirió al Ayuntamiento información necesaria para la debida integración del expediente, de las elecciones de diputados. Siempre que la casilla en la que desarrollaron su función se encontraba dentro del distrito electoral al cual pertenece, contrario a lo señalado por los recurrentes.

La Sala Superior determinó que en el presente proceso electoral es válido que los representantes de los partidos políticos designados en casillas fuera de su distrito, puedan votar en las mismas.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia la recurso de reconsideración 433 de este año, promovido por el partido Movimiento Ciudadano contra la sentencia emitida por la Sala Regional del Distrito Federal en el juicio de inconformidad 118 de 2015, en que se impugnaron los resultados del cómputo de la elección de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, en el 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Tlaxcala.

En el proyecto puesto a su consideración, se propone declarar inoperantes los agravios; lo anterior porque el recurrente de manera genérica expresó inconformidad respecto de lo resuelto por la Sala responsable, sin controvertir de forma directa y particular las diversas consideraciones que expuso para resolver, aunado a que tampoco alegó cuestión alguna en relación a las pruebas en que las se apoyó esa autoridad.

Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene uso de la palabra, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

De no haber intervención en los asuntos listados con anterioridad, me gustaría intervenir en relación con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 414 del presente año.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado.

¿No hay intervenciones? Tiene el uso de la palabra, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Hago uso de la palabra en relación con este proyecto que presenta a nuestra consideración el Magistrado Manuel González Oropeza, porque es significativo dejar asentado cómo un órgano constitucional, un órgano jurisdiccional constitucional debe interpretar la norma.

Esto lo menciono porque desde la época de Aristóteles, en relación con su Ética a Nicómaco, decía precisamente que la ley debe de interpretarse ya adecuándose al caso concreto y no de manera gramatical como se dijo en la época de la escuela escolástica en el 804, a fines de 1795 más o menos, cuando nació precisamente el positivismo legal; en este caso nuestra forma de impartir justicia ha evolucionado y ha avanzado enormemente, y este proyecto es un reflejo de esa forma de impartir justicia porque en el caso se somete a discusión el analizar si los integrantes de las fuerzas policiacas, de las fuerzas del orden pueden o no

fungir como representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casillas, ya que el partido recurrente aduce que existe prohibición legal para que la Policía intervenga durante la recepción de la votación recibida en casillas pues desde su perspectiva genera presión al electorado.

Y lo que busca el marco jurídico, precisamente, es que el voto ciudadano se ejerza con plena libertad, con total transparencia y certeza jurídica; y en el caso, no obstante que es cierto que el artículo 280, apartado sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que no tendrán acceso a las casillas los miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad, y esto es una determinación de la Ley General de Instituciones; así como el artículo 24, apartado uno, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, determina que no pueden actuar como representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto Nacional Electoral, los miembros del servicio de las Fuerzas Armadas o Policiacas, considero, y así se considera en el proyecto que se somete a nuestra consideración, que estos preceptos no se deben de interpretar en forma gramatical, sino adecuada a la forma cómo ha evolucionado nuestro sistema democrático y a la búsqueda de la defensa del voto ciudadano.

Precisamente, comparto lo que se dice en el proyecto, que no deben de ser interpretados de manera aislada, en primer término ni de manera gramatical, estos preceptos, ni atender únicamente a un estricto o un sentido literal, sino atender al bien jurídico que se protege, a la tutela del voto ciudadano, el cual consiste en tener la certeza de que en los procesos electorales hay equidad en la contienda en el momento de la recepción del voto, evitando cualquier tipo de presión que inhiba al electorado.

Estos preceptos que se refieren a que cualquier miembro de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas Policiacas no debe tener ninguna intervención en casillas, debe de entenderse, precisamente, que es para el efecto de que ejerzan presión, que inhiba al electorado, que inhiba a la ciudadanía al ejercer, pues, su derecho activo al voto.

En este sentido, ha sido criterio de esta Sala Superior del Tribunal Electoral, que en relación a los funcionarios con poder material o jurídico, ostensiblemente frente a la comunidad, su presencia puede inhibir al electorado al emitir su voto, desde luego, siempre que tengan una presencia ostensible, para lo cual debe acreditarse que se trata de funcionarios de mando superior, en su caso, o que por la simple investidura del cargo puedan inducir algún tipo de presión o temor para que el electorado no tenga, la plena libertad de expresar su voluntad a través del voto ciudadano.

Considero que en el presente caso no se actualizan esos requisitos, porque aún cuando el ciudadano Miguel Martínez Torres, quien actuó como representante del Partido Verde Ecologista de México en la casilla impugnada tiene el cargo de Policía Primero. Lo cierto es que jerárquicamente tiene la categoría más baja dentro de la corporación a la que pertenece. Eso es en primer término, y lo cual no le quita el pertenecer a una corporación policiaca, pero sí debe considerarse que se trata de una autoridad con un mando no destacado. Y por otra parte, el que en el presente caso su participación se realizó sin portar la vestimenta que lo distinga como elemento de un cuerpo policiaco o que lo distinga en su calidad de policía, sin portar armamento alguno. Incluso, cabe precisar además que en el caso no existe ninguna constancia derivada de la participación o de que la participación de este elemento policiaco hubiera suscitado incidencias o se hubiera advertido o pusiera en duda el resultado de la elección en esa casilla por su presencia.

Esto hace, como consecuencia, tener que valorar si la presencia de un ciudadano que, en su caso, se desempeña profesionalmente como policía, como civil, como representante de un partido político puede en un momento dado hacer que trascienda su representación profesional para que en un momento dado se inhiba el voto, y que la sola presencia pueda tener como consecuencia el anular la voluntad ciudadana depositada en las urnas en esa casilla.

En este caso ante la falta de incidencias, y precisamente al tratarse de un mando policiaco de la menor jerarquía que no estaba vestido como tal, debe privilegiarse el voto ciudadano y de esta manera interpretamos precisamente la norma jurídica aun cuando no letrística, no gramaticalmente sí buscando precisamente el respeto de uno de los derechos fundamentales del ciudadano: Hacer valer el voto depositado en las urnas.

Precisamente por ello, comparto y hago notar este asunto en lo particular que presenta a nuestra consideración, el Magistrado Manuel González Oropeza.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

El Magistrado ponente me pidió la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Agradezco al Magistrado Penagos la referencia de ese punto tan interesante en este recurso de reconsideración 414 porque, efectivamente, se alegó que el hecho de ser un policía, policía primero, un agente de policía y estar ahí como representante de un partido político en esa casilla, debería de anularse la votación de la casilla por la presencia sola de este servidor público, ciertamente, pero que fue en su carácter de ciudadano.

Y esto nos permite un poco valorar si los servidores públicos pierden, por el hecho de serlo, sus prerrogativas de ciudadano.

Ya la ley permite que ellos puedan votar en las elecciones, evidentemente, no están impedidos, y ahora en este caso se nos permite analizar si además de votar y poder ser miembros de un partido, pueden fungir como representante del mismo en esa casilla.

Creo que las normas que hemos tenido en materia electoral en donde se trata de separar tajantemente la presencia, la posible presión de personas integrantes de fuerzas del orden, en realidad, pues antes eran nada más, estaba centrado en los militares o en las personas que portaban armas, uniformadas, con toda la parafernalia de la autoridad, bien municipal, estatal o federal, tuvo y tiene una razón de ser en nuestro país por los incidentes que históricamente se han dado.

Sin embargo, el contexto en el que vivimos, creo que debe de movernos a meditar un poco los límites y el contenido de estas prohibiciones.

Yo quisiera compartir con ustedes la experiencia que tuve en Ecuador como observador electoral, donde en las casillas que tuve ocasión de visitar estaban resguardadas por dos elementos del Ejército con armamento. Y, bueno, yo preguntaba un poco a los electores que estaban esperando si no se sentían de alguna manera coaccionados por la presencia de estos elementos uniformados y con armas. Y su respuesta, de alguna manera esporádica y aleatoria, fue que no, que al contrario, se sentían resguardados y se sentían de alguna manera seguros y libres para hacer su voto.

Evidentemente esa es la experiencia de Ecuador, pero sí nos refleja que estas cuestiones deben de ser sujetas a cierta interpretación de acuerdo al contexto.

Otro elemento que me parece muy interesante es que hay sistemas electorales en América Latina que tienen otra perspectiva que también podría ser objeto de reflexión aquí.

Por ejemplo, visité una cárcel en la ciudad de Quito y vi una elección en proceso dentro del penal, y la mesa directiva del penal estaba perfectamente bien conducida por una persona bien vestida, o sea, normal: saco, corbata, etcétera, y con todo orden llevaba a cabo la elección de los reclusos. Y mi sorpresa fue que el Presidente era un recluso mismo y que había sido y conducida la elección con gran orden, con gran respeto, etcétera.

Entonces, yo creo que hay elementos ya de civilidad y de madurez que debemos nosotros de tomar como ejemplo, las cosas positivas que nuestro propio medio latinoamericano tiene.

En el presente caso, que es una casilla en Ciudad Juárez, distritos que son de alguna manera interesantes por la posible violencia que puede haber, no hay ninguna constancia en el expediente de que los electores se hubieran sentido intimidados o de que hubiera habido presión del agente de policía, que como civil y como ciudadano estaba ejerciendo los derechos de militante y de representante del partido, el cual él está afiliado, para poder presenciar en el ámbito electoral, como cualquiera de los ciudadanos lo podemos hacer, una elección.

Entonces, creo yo que hay que ponderar bien los derechos políticos de los servidores públicos, como en el caso de la gente que he estado hablando, y que no podemos, nosotros, anular la votación de los demás ciudadanos que, según las constancias, libremente manifestaron su voto, por el hecho de que otro ciudadano pertenezca a una corporación policiaca y que condujo con toda civilidad su observación como representante de un partido.

No podemos hacer eso, porque sería negarle a todos servidores públicos también su derecho político a hacer estas actividades que los ciudadanos tienen.

Entonces, agradezco mucho que se tome en consideración esta Ponencia y espero que la puedan votar favorablemente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado ponente.

Magistrado Flavio Galván, tiene uso de la palabra, si es tan amable.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias Presidente.

No pensé que el tema fuera a provocar un análisis tan interesante, porque realmente me parece que no es un tema tan complicado aunque, por supuesto, tiene sus aspectos relevantes.

Es cierto que, en principio, los integrantes de las fuerzas de seguridad, las Fuerzas Armadas, de los cuerpos de Policía, no pueden acceder a las mesas directivas de casilla, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, así está previsto en el artículo 280, párrafo 6, que está inserto en el capítulo 2 de la votación, del título tercero de la Jornada Electoral de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Claramente se establece que tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares. Todos ellos, sólo pueden asistir para votar y no para permanecer en la mesa directiva de casilla.

A diferencia de lo que está previsto en el propio artículo 280, párrafo cuatro de la misma ley: Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo que sea necesario para cumplir las funciones que les fija el artículo 260 de esta ley, y, por supuesto establece las limitantes: Representantes generales de los partidos políticos. Y en el párrafo dos, tenemos lo previsto para los representantes de casilla: Los miembros de la mesa directiva de casilla deberán permanecer en la casilla, evidentemente. Y en párrafo tres: Tendrán derecho de acceso a la casilla, inciso b), los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes debidamente acreditados.

El servidor público, con el carácter de policía, de quien hacemos alusión, estuvo presente en la mesa directiva de casilla como representante de partido político, y ello no constituye ningún ilícito.

Los partidos políticos tienen derecho a designar, después de haber registrado candidatos a sus representantes de casilla, sean generales o sean individuales, representantes generales o representantes individuales.

Así está prevista en el artículo 259 de la misma Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por más que he buscado en la legislación vigente, no encuentro prohibición para designar al representante de partido político.

Podemos señalar, por otro lado, lo previsto en el artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos. El artículo 24, en su párrafo uno, inciso d) establece que no podrán actuar como representantes de los partidos políticos nacionales ante los órganos del instituto quienes se encuentren en los siguientes supuestos: Inciso d) Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca. Pareciera estar en esta prohibición el ciudadano que fue motivo de la impugnación a que se ha hecho referencia.

Sin embargo, para mí, no se da el supuesto. Se dice: "Representantes de los partidos políticos nacionales ante los órganos del Instituto", y para mí, la mesa directiva de casilla no es órgano del Instituto Nacional Electoral.

Con frecuencia podemos advertir que al explicar la estructura del Instituto Nacional Electoral, se coloca en la base a las mesas directivas de casilla, pero éstas no son órganos del Instituto Nacional Electoral. Tal como establece la Constitución, son órganos de autoridad electoral integradas por ciudadanos; sólo el día de la Jornada Electoral actúan con el carácter de autoridades electorales.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala cuáles son las facultades del presidente de mesa directiva de casilla, del secretario o los secretarios, en su caso, y de los escrutadores, que deben fungir en cada jornada electoral. Ciudadanos que deben ser designados mediante una doble insaculación, mediante capacitación y evaluación para integrar estos órganos de autoridad.

Una vez que se clausura la casilla, que se integra el paquete electoral correspondiente y que se envía o se entrega, mejor dicho, al Consejo Distrital correspondiente, deja de existir la mesa directiva de casilla, dejan de existir jurídicamente los funcionarios de mesa directiva de casilla, han cumplido su función; se extingue este órgano de autoridad.

Y no es, insisto, para mí un órgano del Instituto Nacional Electoral. Los órganos del Instituto Nacional Electoral, están para mí también señalados de manera precisa en la Constitución y en la ley reglamentaria, los órganos directivos, los órganos ejecutivos, los órganos técnicos y los órganos de vigilancia; en ninguna de las cuatro especies están las mesas directivas de casilla; están expresamente excluidas, en mi opinión, en el propio texto constitucional al

establecer que son órganos de autoridad de ciudadanos integrada por ciudadanos, seleccionados de manera aleatoria, capacitados que cumplen ese día con esta función.

Concluida la tarea se extingue el órgano de autoridad.

Por ello, a pesar de lo previsto en el artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos, es una prohibición que no aplica para los representantes de los partidos políticos en mesa directiva de casilla, sean representantes ante una específica mesa directiva o representantes ante determinadas mesas directivas de casilla.

Por eso coincido con lo propuesto en el proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, por favor tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza, y de lo expuesto por el Magistrado Penagos, por el propio Magistrado ponente y el Magistrado Galván, creo que habría una diferencia en la argumentación para llegar al mismo efecto de confirmar la validez de la votación recibida en esa casilla en particular.

Con mucho respeto disiento de la consideración que hace el Magistrado Galván, en el sentido de que las restricciones que establece el artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos a estos institutos para el registro de sus representantes, desde mi perspectiva, sí alcanza en estas restricciones en cuanto a los representantes que deben registrar los partidos políticos ante las casillas, es decir, las prohibiciones que se establecen en este artículo 24, entre otras, en el inciso d), que ya refería el Magistrado Galván, se refiere a ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca.

Insisto, este artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos establece que no podrán actuar como representantes de los partidos políticos nacionales ante los órganos del Instituto quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

D) Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca.

Coincido en que hay una absoluta falta de técnica legislativa, ya lo hemos dicho en reiteradas ocasiones, puesto que si estamos regulando la conformación orgánica de la autoridad administrativa electoral, los cuáles son los órganos que integran el Instituto Nacional Electoral o las autoridades electorales entre las que se encuentra la mesa directiva de casilla, como autoridad electoral, estas materias debieran estar reguladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en vez de la Ley de Partidos.

De hecho, no me dejarán mentir, el Presidente y los Señores Magistrados, ayer que estábamos en la revisión de este asunto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza, en lo personal me costó trabajo encontrar el precepto normativo en donde se establecían las restricciones a los partidos para registrar a sus representantes.

Pues estaba buscando en todos los artículos que regulan la jornada electoral, los órganos electorales, en fin, y está en el artículo 24 de la Ley de Partidos.

A pesar de lo anterior coincido con el Magistrado Galván, en confirmar la votación de esa casilla; segundo, en que estrictamente la casilla no es un órgano del Instituto Nacional Electoral, y, porque habla el artículo 24 ante los órganos del Instituto.

Pero en lo que no coincido, es porque además realizó un análisis sistemático y funcional de todas las disposiciones que regulan los derechos y obligaciones de los partidos políticos, de

sus representantes, la actuación el día de la jornada electoral, la actuación de los representantes en los órganos del Instituto, que sí son los consejos distritales, estatales, nacionales, los órganos técnicos y de vigilancia, etcétera, etcétera; pero también reviso las otras normas y acuerdos generales que aprueba el Consejo General, en donde, por cierto, en el acuerdo aprobado por el Consejo General del INE, se determinó el procedimiento para la acreditación de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casillas y generales, y así como los criterios que deberán de regir su actuación durante la jornada electoral de este año, y revisé acuerdos anteriores, etcétera.

La interpretación que se ha seguido es: con fundamento en el artículo 24, es que esas restricciones y las obligaciones también en la actuación de los representantes de partido, incluyen esta representación también ante las mesas directivas de casilla, representación en lo individual como la representación general.

Esto lo establece, y se propone en el proyecto del Magistrado González Oropeza, y me parece que lo destacable es que, si bien el artículo 24 establece la restricción expresa de que pueda actuar como representante de partido político un miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada y policiaca, si nos quedáramos a la literalidad de la norma o la interpretación gramatical de la norma, cuando lo que estamos preservando es el voto ciudadano, tendríamos que irnos a la automática consecuencia de anular la votación recibida en esa casilla. Sin embargo, y así nos lo propone el Magistrado González Oropeza, a la luz de la causal de nulidad que se está estudiando, que es la prevista en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículo 75, párrafo uno, inciso i), que es ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, que es lo que nos están alegando; es decir, pretenden anular la votación recibida en una mesa de casilla por la actuación de un representante del Partido Verde Ecologista de México que, según aducen los actores es un policía, el Magistrado González Oropeza lo que nos propone es que después del análisis de todas las constancias que obran en autos sobre la votación recibida en esa casilla no se configura la causal de nulidad de la misma por presión sobre la mesa directiva o sobre el electorado, porque no hay incidente alguno reportado por los representantes de los partidos políticos, por la mesa directiva de casilla ni por alguien que haya hecho constar ante algún otro instrumento que hubo presión sobre alguna persona o autoridad en la mesa directiva de casilla.

Es por eso que acompaño el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza, porque lo que estamos privilegiando es la validez de la votación recibida en esa casilla, en la que no se reporta incidente alguno relacionado con la causal de nulidad por presión o presunta presión ejercida sobre alguno de los integrantes de la mesa directiva o los electores, y comparto y es consistente con los criterios que ha sostenido esta Sala Superior en la ponderación que hagamos respecto de una posible infracción de un partido político, una falta administrativa *versus* preservar el voto válido de la ciudadanía en esa casilla, privilegiamos el voto válido al no actualizarse ninguna conducta de presión que, además, como exige la Ley de Medios de Impugnación, que fuera determinante, es decir, no hay ninguna circunstancia que acredite presión sobre los electores o autoridades de la casilla, ni tampoco la determinancia de la misma, que no existe, sobre los resultados de la votación.

E insisto, sí estamos otra vez en un caso de una compleja regulación de las restricciones y obligaciones a los partidos políticos en cuanto al registro de sus representantes, prevista

tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como en la Ley de Partidos, que para el caso en concreto no debería de estar regulado ahí, pero la interpretación que se hace en el proyecto la acompaño en sus términos por lo que hace a la no acreditación de la presión.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis. Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Yo quiero insistir en la importancia del criterio que se pone a nuestra consideración. Debo advertir que en el propio proyecto se precisa que lo analizado en el caso es, precisamente, si los integrantes de las fuerzas policiacas pueden fungir o no como representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casillas. No está a discusión lo relacionado con si pueden actuar como representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto Nacional Electoral.

Precisamente, la cita del precepto relativo a este último aspecto, el artículo 24, apartado primero, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, es para advertir la prohibición que tienen los integrantes de las fuerzas policiacas no solamente para conformar, desde luego, o comparecer como representantes de partidos políticos ante las mesas directivas de casillas, si no se dice en el proyecto hasta como representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto Nacional Electoral.

Estos integrantes de las fuerzas policiacas tienen completa prohibición como tal. Eso es lo que hace relevante este proyecto, desde luego, sin perder de vista que el caso concreto es si pueden comparecer como representantes de un partido político ante una mesa directiva de casilla.

Y de ahí deriva, desde luego, la trascendencia del asunto. ¿Por qué? Porque simple y sencillamente en el artículo 280, apartado seis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé que no tendrán acceso a las casillas los miembros de las corporaciones o fuerzas de seguridad; esto es, si interpretáramos gramaticalmente este precepto legal o estos preceptos legales, los integrantes de las corporaciones de seguridad o de los cuerpos policiacos no pueden, desde luego, estar presentes como representantes, ya bien de partidos o como integrantes de las mesas directivas de casillas, en ninguna jornada electoral.

La trascendencia de este asunto, sin perder de vista cuál es el caso concreto, es que a través de la interpretación que se hace y tomando en consideración que en el caso concreto, este integrante de un cuerpo policiaco estuvo presente pero sin portar arma, sin tener el uniforme correspondiente, y en donde no se registró incidencias. Este caso abre las puertas para valorar y decir: los integrantes de los cuerpos policiacos sí pueden estar presentes, no solamente para el efecto de votar sino para el efecto de estar integrando mesas de casillas cuando no porten armas, cuando no ostenten el uniforme, cuando no se registren incidencias, ¿derivado de qué? Derivado de una interpretación amplia que se hace

precisamente en el caso concreto al artículo 280, apartado B de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y si se tratara de representantes de los partidos políticos ante órganos del Instituto Nacional Electoral, la interpretación podría hacerse en relación con el artículo 24, apartado primero, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo importante es que en la balanza se pone de un lado la formalidad, la interpretación gramatical o literal de la ley, y la justicia, los derechos humanos, en su caso, el derecho humano de los ciudadanos a que el voto depositado en la urna sea válido, al no haber trascendido la presencia del integrante de la fuerza policiaca, por no haber habido ninguna incidencia, por no haber portado uniforme, por no haber portado arma, simplemente tenemos que estar del lado de la trascendencia y del alcance que le debemos de dar, el voto del ciudadano, la validez del voto del ciudadano, debe estar por encima de una simple formalidad.

La cita del otro artículo, yo lo entiendo así que se hace en el proyecto, del artículo 24, apartado primero, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos en relación a los representantes de partidos ante los órganos del Instituto Nacional Electoral es única y exclusivamente para hacer notar que también ahí se les tiene prohibido participar, y que con este criterio abrimos la puerta para que si los miembros de los cuerpos policiacos puedan integrar mesa directiva de casilla en el caso como representante de partido político, siempre y cuando no se registren incidencias, siempre y cuando no porten uniforme, siempre y cuando no hagan notar, desde luego, una influencia derivada del cargo.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Penagos. El Magistrado González Oropeza, en el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

El proyecto se basa en el derecho de todos los ciudadanos que establece, en el artículo 36 de la Constitución, que son prerrogativas, porque son derechos y obligaciones de los ciudadanos, en la fracción V, desempeñar las funciones electorales.

Desempeñar las funciones electorales es un término muy amplio de nuestra Constitución que puede implicar, no solamente integrar la mesa directiva, sino como en el caso fungir como representante de un partido político ante las mesas directivas.

La prohibición del artículo 24, independientemente de que se refiera a órganos del Instituto Nacional Electoral, órganos que están sometidos a una relación de dirección respecto de los demás órganos ejecutivos del instituto, independientemente de esa cuestión de que existe la prohibición de estos elementos de fuerzas de seguridad, precisamente para evitar intervenir en el desarrollo normal de las mesas directivas. Es decir, de hecho esta es una prohibición para cualquier ciudadano de que no intervenga para perturbar el desarrollo de las elecciones, respete la mesa directiva, porque está integrada por ciudadanos que son, como sabemos todos, insaculados por la propia autoridad electoral y que esa es la obligación del ciudadano para desempeñar su función electoral frente a los demás ciudadanos.

Entonces, por eso se enfatiza en el proyecto de que no hay ninguna constancia de ninguna presión, es decir, independientemente de que sea un agente de policía, no hubo ni se ejerció ninguna presión sobre el desarrollo normal de la casilla, además de que no se ostentó con algo que pudiera intimidar a los demás electores en el momento de sufragar.

Por eso, la prohibición del artículo 24 de la Ley General de Partidos, así como la revisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a partir del artículo 34, que establece ya la enumeración de los órganos que integran el Instituto Nacional Electoral, independientemente de cualquier referencia que en el Reglamento se pueda interpretar que una mesa directiva de casilla es un órgano del Instituto, pero el proyecto se basa, precisamente, en el derecho y en la obligación del ciudadano a desempeñar funciones electorales para el normal desarrollo de una elección.

Y no cabe duda que los representantes de un partido político están allí para observar que no haya ninguna intromisión de ningún otro partido, ni de ninguna otra persona que pudiera perturbar el desarrollo del sufragio.

Entonces, esa es la pieza central de la propuesta, en la cual yo veo que hay coincidencia de todos, y yo quisiera que, bueno, en eso se concentrara la *litis* del presente asunto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado González Oropeza.

Si no hay más intervenciones, permítanme fijar una posición en torno al proyecto que me parece que, finalmente, todos reconocemos la *litis* en este caso concreto.

¿Qué alega el partido político, que impugna ante nosotros a través del recurso de reconsideración? ¿Qué es lo que se reclama a este tenor?

Se puntualiza que el representante del partido político ante la mesa directiva de casilla de la coalición ganadora en el estado de Chihuahua, en el municipio de Ciudad Juárez, tenía la calidad de miembro de las fuerzas policiacas en ese Estado y que en este carácter de miembro de las fuerzas de seguridad estaba impedido para poder participar, precisamente, por ese carácter, por esa calidad profesional, como representantes del partido político, porque por las funciones que desarrolla que son conocidas estas funciones de seguridad pública, así se conduce el agravio, por parte de la generalidad de la población, precisamente se actualiza la causal de nulidad establecida en el inciso i) del apartado uno del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En resumen, lo que dice es que la presencia de este miembro de las fuerzas de seguridad pública del Estado en este carácter de representante inhibió la voluntad de los ciudadanos que sufragaron precisamente en esas casillas; es decir, que a partir de la calidad de policía la ciudadanía que sufragó en esa mesa directiva de casilla estuvo coaccionada su voluntad para hacerlo en forma libre. Esto es la *litis* que se está discutiendo.

He oído con mucha atención el debate, si me permiten ponerlo en esos términos, que se ha dado de la literalidad del artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos, aprobada el año pasado. Me parece que si llevamos el debate, como creo que se conduce desde el proyecto y es algo en que encontramos coincidencia, al análisis concretizado, si un representante de partido político miembro de un cuerpo de seguridad a nivel de policía que participó en esa casilla por esa sola circunstancia de ser miembro de los cuerpos de seguridad, genera o generó que el electorado se inhibiera y, por lo tanto, su voto estuviera coaccionado. Debemos decirlo porque forma parte del contexto del debate, que no tenemos miembros de seguridad pública en ese Estado, no estaba vestido, no tenemos constancia, estaba vestido como un civil, no tenemos ninguna constancia en otro sentido ni en las actas respectivas, tenemos observaciones sobre un desempeño del representante de la coalición, que nos haga advertir que hubo estos riesgos que hoy se discuten.

Déjenme poner en contexto algo que, para mí, es esencial. Efectivamente, el artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos, y creo que esto es algo que debemos informar en el debate público de la Sala Superior, determina, de manera expresa, que no podrán actuar como representantes de los partidos políticos nacionales, ante los órganos del Instituto, quienes se encuentren no sólo en la hipótesis de ser miembros del servicio activo de las Fuerzas Armadas o las Fuerzas Policiacas.

Para mí, es muy importante poner esto en el debate. Hay una restricción también, para no ser representantes de los partidos ante órganos del Instituto Nacional, a los jueces, magistrados o ministros que conformamos el Poder Judicial de la Federación. También está la restricción a los jueces o magistrados de los poderes judiciales de las entidades federativas.

Concreta esta restricción a nosotros los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y entiendo, implicada a los que integran los tribunales electorales locales, así como a los secretarios que se desempeñan en la carrera judicial; a los agentes del Ministerio Público federal o a los agentes del Ministerio Público local, y a los miembros en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca.

Como podemos ver este precepto que está en la Ley General, en la ley específica de Partidos Políticos, restringe —es mi perspectiva— el ejercicio del derecho político a participar en las funciones públicas del país, electorales, a esto es a lo que restringe, a participar en las funciones públicas de quienes nos ubiquemos en estas hipótesis.

Esto es lo que está restringiendo. Todos ustedes saben que las restricciones a derechos políticos como lo es, sin duda, desde el Sistema Interamericano, el derecho a formar parte de las instituciones públicas de un Estado doméstico, un derecho humano, un derecho universal, un derecho convencional.

Las restricciones a este derecho deben estar expresamente determinadas en una ley formal y material, es decir, las restricciones al ejercicio del derecho político a formar parte de las funciones públicas de un Estado, tienen que diseñarse desde la perspectiva de las leyes de ese Estado.

En esta perspectiva tenemos una discusión, es decir, a todos nos queda claro que los órganos del instituto definidos en la propia LEGIPE, que están definidos como órganos u organismos del instituto, en ninguno de ellos podemos conformar, quienes estamos en estas hipótesis, esos órganos del instituto. Creo que esto no estaría a debate. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su libro tercero: De los organismos electorales, Título Primero, del Instituto Nacional Electoral, Disposiciones Preliminares. Les prometo no leerlo. Pero aquí están trazados, porque así lo define la ley, cuáles son los órganos u organismos del instituto, así hay una definición legal, y esta definición legal viene describiéndonos a todos los órganos que componen el Instituto Nacional Electoral. Yo, por supuesto que no tengo la mínima intención de definirlos, sólo en vías de mi posicionamiento, el artículo 34 de la LEGIPE establece como órganos centrales al Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva. Son los órganos rectores del Instituto Nacional Electoral. Y así desarrolla toda la lógica de los órganos que se conforman.

Y llegamos al artículo 81 de la propia LEGIPE, que determina de las mesas directivas de casilla, y aquí la ley determina la constitución de las mesas de casilla, por supuesto, desde el orden constitucional y las reconoce como órganos electorales.

Fíjense, sólo lo hago con fines de poder explicar, es decir, aquí ya hay una definición de las mesas directivas como órganos electorales formados por ciudadanos. Este es el cáliz que le da nuestro sistema electoral a las mesas directivas desde la ley, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República, y ya sabemos qué facultades tienen estas mesas directivas.

No quisiera, por el posicionamiento de mi voto, entrar en un debate que no nos ofrece el proyecto, esto lo digo en esa lógica, sobre todo, porque el Reglamento respectivo del Instituto Nacional Electoral, cuya constitucionalidad y legalidad no estamos debatiendo, establece dentro de la estructura, que conforme al órgano rector de la organización electoral en el país, lo siguiente, creo que es en el artículo 4º, determina: “El Instituto ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, la Ley Electoral y el presente Reglamento, a través de los siguientes órganos”, y reconoce a los órganos de dirección centrales, el Consejo General y la Presidencia del propio Consejo, delegaciones, los consejos locales, subdelegaciones, los consejos distritales, en las seccionales a las mesas directivas de casilla, así lo reconoce el Reglamento del Instituto Nacional Electoral.

Y digo que no estamos analizando si el Reglamento rebasa la disposición legal del artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, si no rebasa el principio de reserva de la ley lo cual, sin duda, nos ofrecería otro debate en esa perspectiva, si se ajusta este precepto que identifica como órgano del Instituto Nacional Electoral, porque eso es la estructura del Instituto, a las mesas directivas de casilla, o la interpretación del artículo 24 excluye la restricción de ser representante de los partidos políticos en las mesas directivas de casilla a los miembros en servicio activo de las fuerzas policiacas.

Eso es muy importante informarlo, dejar trazado, como lo han hecho ustedes de manera impecable, el debate en estas dos aristas, si esta restricción de la ley incluye a las mesas directivas de casilla, es decir, si esta restricción se lee así en esta lógica en la que trato de dejar mi perspectiva de que toda restricción a derechos políticos, como lo es integrar parte de las funciones públicas de un país, tiene que tener un apoyo en la ley desde el punto de vista formal y material, y si alcanza entonces entenderse esta restricción o si se encuentra en la disposición en esta armonización reglamentaria se interpreta en ese sentido. Pero es fundamental decirlo, han expresado todos de manera muy bien, creo que lo que nos acerca en el proyecto a partir de lo que nos propone es la circunstancia de que no advertimos cómo se nos proponen los agravios por supuesto de manera muy respetuosa, que la votación recibida precisamente en esas casillas se haya vulnerado precisamente el principio constitucional de hacer preservar la validez del voto ciudadano en la urna por la sola calidad que hoy observamos con posterioridad al proceso electoral que tenía ese representante de la coalición que se denuncia.

Esa es creo que la lógica en que se inscribe el proyecto, no tenemos ningún elemento que nos permita llegar a la conclusión de que la voluntad de los ciudadanos en esa oportunidad se ha encontrado vulnerada, restringida precisamente por el carácter. Y esto creo que es lo que nos acerca, si lo veo en esa perspectiva, en el proyecto y seguramente tendremos después la oportunidad del análisis de las puntualizaciones en cuanto a quienes están restringidos para integrar como representantes partidarios las mesas directivas de casilla.

Muchísimas gracias.

Si no hay más intervenciones por favor, Secretaria General de Acuerdos, sírvase tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias.

Con relación al proyecto que se refiere al recurso de reconsideración 414 y sus propuestas de acumulación, voto a favor con la diferencia de argumentación por cuanto hace a la votación recibida en la casilla 1706 contigua 2, dada la presencia del policía, ciudadano Miguel Martínez Torres.

No comparto la argumentación del proyecto. Me aparto de esta argumentación. Sostengo la que he manifestado verbalmente y que haré llegar por escrito de manera oportuna. Con esta aclaración, votaré a favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos, con la aclaración del voto concurrente que ha emitido el Magistrado Flavio Galván Rivera en el proyecto sometido a consideración de esta Sala, relativo al recurso de reconsideración 414 de 2015 y acumulados, en los términos de su intervención.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 673, en los recursos de apelación 268 y 273, cuya acumulación se decreta, así como en el recurso de reconsideración 433, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En los recursos de reconsideración 414, 428 y 520, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se sobresee en el recurso de reconsideración 428 de este año.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria Georgina Ríos González, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno de la Sala Superior, el Magistrado Salvador Nava Gomar, los cuales, si no hay inconveniente de mis pares, hago propios para efectos de resolución.

Secretaria de Estudio y Cuenta Georgina Ríos González: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Magistrados, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1225 de 2015, promovido por Herón Osvaldo Sáenz Cantú en contra del acuerdo emitido por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el 27 de julio de 2015.

La Ponencia considera que los agravios formulados por el actor son fundados, toda vez que la Comisión responsable incurrió en una falacia al concluir que las afiliaciones denunciadas se encontraban apegadas a Derecho, al haber sido recibidas y tramitadas por el funcionario partidista facultado para ello.

Cuando el actor sustentó su denuncia primigenia precisamente en que dicho funcionario no había actuado conforme a lo establecido en la normativa partidista. Por ello, se propone revocar el acuerdo controvertido y ordenar a la Comisión responsable que, en un plazo de 24 horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado, inmediatamente le notifique al actor dicha determinación e informe en las 24 horas siguientes a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1246 de 2015, promovidos por Jorge Mejía Rosales, en contra del acta circunstanciada de la revisión del examen de 21 de julio del presente año, llevado a cabo dentro del procedimiento de designación de consejeros electorales del Organismo Público local del Estado de Puebla.

La pretensión del actor se centra en que esta Sala Superior revise de nueva cuenta los reactivos que fueron considerados incorrectos por parte del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior.

En el proyecto, se considera que dicha pretensión es infundada, toda vez que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es el medio para revisar los exámenes aplicados dentro de dichos procesos de designación, en razón de que no se trata de un derecho político-electoral, sino de aspectos técnicos de evaluación.

Asimismo, se da cuenta con el recurso de reconsideración 401 de 2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución de 24 de julio pasado, dictada por la Sala Regional Distrito Federal en el juicio de revisión constitucional electoral 151 del presente año.

Se propone calificar como fundado el agravio relativo a que la Sala responsable inaplicó el artículo 78 de la ley procesal electoral para el Distrito Federal al revocar el desechamiento

por extemporáneo, dictado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral local 292 de 2015.

Ello, ya que al estar relacionada la impugnación primigenia con la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital respecto de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, se trata de una cuestión vinculada con la etapa de cómputo y resultados, por lo que el plazo para interponer el juicio electoral local inicia una vez concluida la sesión del cómputo distrital correspondiente, de conformidad con el citado artículo 78 de la ley procesal electoral local.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 517 y 526 de 2015, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México y por el partido político MORENA, respectivamente, para controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada en la que declaró acreditada la violación a la prohibición de adquirir tiempo en televisión para fines electorales por parte del Partido Verde Ecologista, el Partido Acción Nacional y diversas empresas de publicidad por no haber tomado las providencias necesarias para evitar que anuncios colocados en vallas en un estadio durante un encuentro de fútbol aparecieran en la transmisión televisada del evento.

Se propone acumular los recursos por existir identidad en la sentencia impugnada.

Se considera que, contrariamente a lo alegado por el Partido Verde Ecologista de México, la responsable no fue más allá de lo resuelto en la ejecutoria dictada en el recurso de revisión 426 del año en curso y acumulados.

Asimismo, se estima que en oposición a lo alegado por el citado partido, la responsable sí tuvo en cuenta que se trató de una conducta singular que no se aprecia a beneficio o lucro para el infractor y que no se actualizó reincidencia.

También tuvo en consideración la capacidad socioeconómica del infractor el monto del financiamiento público ordinario anual, así como el financiamiento privado que complementa al público.

Por otra parte, los agravios expresados por el partido político MORENA se consideran infundados, debido a que al calificar la conducta infractora, la responsable tuvo en cuenta la norma vulnerada, el valor protegido por ésta, los aspectos atinentes al tiempo, modo y lugar de ejecución de la infracción, los aspectos subjetivos atinentes a la forma de ejecución de la conducta y a la participación de los sujetos.

En el proyecto, se destaca además que la conducta ocurrió por una sola ocasión y sólo por algunos minutos, además de que el contenido de la propaganda es lícito en función de que en los contratos de publicidad sólo se pactó su colocación en vallas y no su difusión en televisión, y por haber ocurrido durante la etapa de campaña electoral, por lo que la calificación de gravedad ordinaria debe permanecer así por no haber elementos que la hagan escalar a grave especial.

Sobre lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 524 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra de una sentencia de la Sala Regional Especializada, mediante la cual le impuso una multa como sanción.

En el proyecto se estima que son infundados los conceptos de agravios pues, por una parte, contrariamente a lo aducido, de la resolución impugnada se advierte que la Sala Regional responsable no se excedió en el cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 432 de este año y acumulados.

Por otra parte, se estima que fue correcto que la Sala Regional responsable tomara como base para establecer la capacidad socioeconómica del infractor el monto del financiamiento público ordinario anual que recibe como partido político por tratarse de un elemento objetivo, aunado a que tiene acceso al financiamiento privado. Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria.

Compañeros, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, por favor, sírvase tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En el mismo sentido.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amables ambas.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1246, de este año, se resuelve:

Único.- Se declara infundada la pretensión del actor para que este órgano jurisdiccional revise los reactivos del examen de conocimientos aplicado en el proceso de designación de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos locales en Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, y revisados en el acta circunstanciada referida en la ejecutoria.

En el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales 1225 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Segundo.- Se ordena a la citada Comisión que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de que le sea notificada la ejecutoria emita una nueva determinación fundada y motivada en los términos expuestos en la misma.

En el recurso de reconsideración 401, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 517 y 526, cuya acumulación se decreta, así como del diverso 524, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del pleno el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 658 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional para la controvertir la sentencia del pasado 13 de julio, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante la cual sancionó al coordinador administrativo de la Dirección de Formación Cívica del Gobierno de aquella entidad por la omisión de contestar las solicitudes del partido actor para hacer uso de la Explanada de los Héroes para eventos masivos de cierre de campaña.

La Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, puesto que es conforme a Derecho que el Tribunal responsable haya sancionado únicamente al señalado coordinador administrativo y no así al secretario general de Gobierno ni al gobernador de aquella entidad, puesto que conforme a la división de facultades de la administración pública local es en dicho funcionario en quien recae el poder de decisión para conceder el uso de bienes del dominio público para fines electorales y actos de proselitismo político, como acontece con los cierres de campaña.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 403 del año en curso, interpuesto por el Partido Humanista a fin de impugnar el acuerdo de la

Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante el cual estableció que debería aperturarse una cuenta bancaria para cada partido político nacional en periodo de prevención, para que en ella se transfirieran sus prerrogativas, tanto del ámbito federal como local, así como los diversos actos realizados en cumplimiento a dicho acuerdo.

En el proyecto, se propone revocar respecto del partido recurrente y para los efectos precisados, los actos de ejecución del acuerdo de la Comisión de Fiscalización, ya que esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación 267 de este año y sus acumulados, determinó revocar lisa y llanamente el señalado acuerdo por ser contraria a Derecho la creación de una cuenta única concentradora para que en ella se realicen las transferencias de las prerrogativas en el ámbito local que le corresponden al partido.

Por otro lado, en los proyectos de resolución de los recursos de reconsideración 305 y 417 se propone confirmar la respectiva sentencia reclamada, porque si los artículos 55 de la Constitución General de la República, y 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no prevén como requisito para ser candidato a Diputado Federal no ejercer el cargo de Diputado local no constituye causa de inelegibilidad el hecho que un legislador local no se separe en su encargo para contender en la respectiva elección.

Adicionalmente, en el proyecto del recurso de reconsideración 417 se estima, por las razones ahí expuestas, que al no estar demostrados los hechos concernientes a las supuestas irregularidades graves relacionadas con la nulidad de la elección invocada, resulta apegado a derecho que la Sala Regional Xalapa omitiera el análisis de los aspectos atinentes a la gravedad y determinancia de esas supuestas irregularidades.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 455 de este año, promovido por TV Azteca, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., contra la sentencia emitida por la Sala Especializada de este Tribunal mediante la cual les impuso una multa por su participación en la contratación y transmisión de promocionales alusivos al informe de la Senadora Ninfa Salinas Sada, en beneficio del Partido Verde Ecologista de México.

En el proyecto, se propone desestimar el planteamiento de las recurrentes al estimar que parten de una premisa incorrecta, ya que la Sala Especializada no es que haya iniciado del rango superior para graduar la sanción, sino que tomó como referencia el monto involucrado en la contratación de los promocionales, el cual rebasaba el límite máximo de multa previsto en la ley para los concesionarios de televisión, y en ese sentido, contrariamente a lo afirmado, sí tomó en cuenta las particularidades del caso, que al final redujeron significativamente la sanción a las empresas recurrentes.

Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Víctor Manuel.

Magistrada, Magistrados, están a consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, sírvase tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilascho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos, con excepción del recurso de revisión 455, caso en el cual voto en contra con voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado Galván. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo, sin excepciones.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos, con excepción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 455 de este año, el cual se aprueba por la mayoría, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 658, en los recursos de reconsideración 305 y 417, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 455, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en los respectivos fallos.

En el recurso de apelación 403, de este año, se resuelve:

Único.- Se revocan respecto del Partido Humanista todos los actos de ejecución realizados en cumplimiento del acuerdo emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos que se indican en la ejecutoria.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase, por favor, dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción, doy cuenta con 12 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima

actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio ciudadano 1233, promovido por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Política Nacional del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional Jurisdiccional, todos del Partido de la Revolución Democrática, de dar respuesta a los escritos de los recurrentes relacionados con la integración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, se propone desechar la demanda en razón de que los promoventes agotaron previamente su derecho de acción al promover diversos juicios ciudadanos ante esta propia Sala Superior.

En el recurso de apelación 408, interpuesto por Yazmín de los Ángeles Copete Zapot, a fin de controvertir la sentencia dictada por esta Sala Superior, se propone desechar de plano la demanda, al controvertirse una sentencia de esta Sala Superior, la cual por disposición de ley es definitiva e inatacable.

En los recursos de apelación 412, 414 y 415, interpuestos por los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y por Patricio del Valle Martínez, respectivamente, a fin de controvertir, en el primero de los casos, el acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral relacionado con el proceso de pérdida de registro y liquidación del Partido del Trabajo; y en el segundo y tercer recurso, las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativas a los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de candidatos a diversos cargos públicos en los Estados de Jalisco y en el Distrito Federal, se proponen desechar de plano las demandas, toda vez que los actos reclamados se analizaron en diversos recursos de apelación, por tanto, han quedado sin materia los medios de impugnación promovidos.

En los recursos de reconsideración 406 y 440, interpuestos por el Partido del Trabajo contra resoluciones dictadas por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, relacionados con la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal y Guerrero, se propone tener por no presentadas las demandas, toda vez que los promoventes no acreditaron su personalidad jurídica.

En los recursos de reconsideración 426, 457 y 465, interpuestos por el Partido Acción Nacional, por Javier Flores Castellanos y otros, y por Ricardo Villanueva Lomelí, a fin de controvertir sendas sentencias dictadas por las Salas Regionales Guadalajara y Xalapa, ambas de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 439 y 493, interpuestos por los partidos Humanista y Encuentro Social, respectivamente, para impugnar sendas sentencias emitidas por las Salas Regionales Distrito Federal y Xalapa de este Tribunal Electoral, relacionadas con la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en Morelos y Oaxaca, se propone desechar de plano las demandas dada su presentación extemporánea. Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, licenciada Valle. Magistrados, Magistrada, está a su consideración los proyectos con que ha dado cuenta la Secretaria General.

Si no hay intervenciones, sírvase tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias. Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Igualmente.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De igual forma.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, licenciada Valle.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1233; en los recursos de apelación 408, 412, 414 y 415; en los recursos de reconsideración 426, 439, 457, 465 y 493, todos de este año, en cada caso, se determina:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

En los recursos de reconsideración 406 y 440, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se tienen por no presentados los respectivos escritos de los recursos de reconsideración.

Compañeros, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con cuarenta y seis minutos del 12 de agosto del año 2015, se da por concluida.

Que tengan buena tarde.

oOo